

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena. Ocho de septiembre de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso informado que se notificó a la demandada el día 17 de junio de 2021, por lo que tenía hasta el día 06 de Julio de 2021 para dar respuesta de forma oportuna, que el día 07 de Julio de 2021 se recibió correo electrónico con escrito de contestación de la demanda y con la solicitud de la apoderada de COLPENSIONES afirmando que por error había dado contestación el día 01 de julio de 2021 de la demanda remitiendo el correo electrónico únicamente a la parte demandante, la cual le acuso el recibido, que se notificó a la Agencia y a la Procuraduría, Que se encuentra vencido el término para reforma la demanda. También se comunica que por las tutelas masivas que se presentaron en el Juzgado no se había podido pasar el expediente al despacho porque toda la fuerza laboral de los empleados estaba congregada a tramitar lo referente a la acción constitucional.

Aura Elena Barros Miranda

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR EDILSA NAVAS
PIÑA contra COLPENSIONES**

RAD. 47-001-31-05-002-2021-00161-00.

CONSIDERACIONES:

Revisada las actuaciones contentivas del acto de notificación y del memorial presentado por la apoderada de Colpensiones se tiene lo siguiente;

Que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales estableció la implementación de estas utilizando las tecnologías de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, incluida la laboral,

En ese precepto se estableció lo siguientes;

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Que la demandada le fue enviado notificada el jueves 17 de junio de 2021, surtiéndose como lo advierte la norma anterior la notificación el lunes 21 del mismo mes y año. Desde ese momento comenzó a correr el término del traslado de la demanda para su contestación el cual se venció el 6 de julio de 2021.

Ahora bien, no puede este despacho dar trámite a la contestación presentada el 7 de julio de 2021 por haber sido presentada de forma extemporánea, si bien se alude a que la misma fue enviada a la demandante, lo cierto es que son a los despachos judiciales donde se deben allegar los memoriales para que se surta el trámite correspondiente y no a las partes y aunque el Decreto 806 de 2020 permita el envío a ellas, dicha acción solo tiene carácter publicitario, el cual no sustituye el deber de remitir en tiempo las mismas al correo de este despacho judicial, en consecuencia se.

RESUELVE

- 1.** Téngase por **NO** contestada la demanda por parte de la demanda **COLPENSIONES.**
- 2.** Se fija el día **MIERCOLES, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 2:00 P.M** , con el fin de celebrar las siguientes audiencias:
 - A.** Audiencia pública prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se efectuarán:
 - a) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
 - b) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
 - c) SANEAMIENTO DEL PROCESO
 - d) FIJACIÓN DEL LITIGIO.
 - e) DECRETO DE PRUEBAS.
 - B.** La audiencia preceptuada en el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007:
 - a) PRACTICA DE PRUEBAS
 - b) ALEGATOS DE LAS PARTES

c) JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

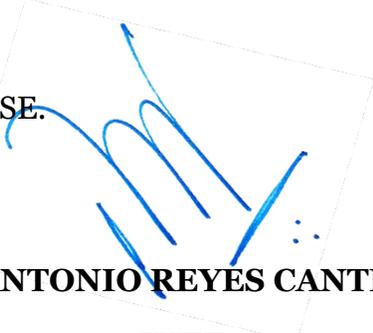
La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size asociado a la cuenta del Despacho, para tal fin se establecerá la conexión a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados. Se les solicita también que se conecten 30 minutos antes de la hora señalada con la finalidad de realizar pruebas de conexión y sonido.

3. Notifíquese personalmente a las partes a través de los correos electrónicos y/o abonados telefónicos suministrados con la demanda y documentos que obren en la misma, a fin de que establezcan la conexión en el día y hora señalada.

El apoderado de la parte demandante deberá suministrar al correo electrónico de este despacho la cuenta de correo electrónico por medio de la cual se conectará la demandante a la audiencia.

4. En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada **COLPENSIONES** para que allegue en el término de la distancia, con destino a este procesos, la historia laboral completa (tradicional y la actualizada) del fallecido **HECTOR SEGUNDO GOMEZ TORREGROSA**, quien se identificó con la **CC. 85.230.080**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO.
JUEZ